



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0311/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2007-0018, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Nelsy Altagracia Rodríguez en contra los artículos 428 y 429 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, y de la Sentencia núm. 12/2007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Monseñor Nouel, el cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los 185, numeral 1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-01-2007-0018, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Nelsy Altagracia Rodríguez en contra los artículos 428 y 429 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, y de la Sentencia núm. 12/2007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Monseñor Nouel, el cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La parte accionante ataca en inconstitucionalidad, en primera instancia, los artículos 428 y 429 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, cuyo texto copiado literalmente se lee como sigue:

Art. 428.- Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:

- 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;*
- 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;*
- 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;*
- 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) *Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;*

6) *Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;*

7) *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

Art. 429.- Titularidad. El derecho a pedir la revisión pertenece:

1) *Al Procurador General de la República;*

2) *Al condenado, su representante legal o defensor;*

3) *Después de la muerte del condenado, a su cónyuge, conviviente, a sus hijos, a sus padres o hermanos, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que el condenado les haya confiado esa misión expresa;*

4) *A las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria;*

5) *Al juez de la ejecución de la pena, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial.*

Igualmente, pretende que se declare la inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 12/2007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones del accionante

El diecinueve (19) de diciembre de dos mil siete (2007), la parte accionante depositó una instancia en la cual figuran sus pretensiones y las infracciones constitucionales alegadas.

2.1. Breve descripción del caso

La parte accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal y de la sentencia núm. 12/2007, al considerar que dichos textos y dicha decisión violan el artículo 8, numeral 5 de la Constitución dominicana promulgada el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002).

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

El artículo 8, inciso 5 de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002) consagra, entre otras cosas, el principio de igualdad, el cual se transcribe a continuación:

A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe; la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica.

3. Pruebas documentales

En el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad figuran los siguientes documentos relevantes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 12/2007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007).
2. Extracto de Acta de Nacimiento de Mario de Jesús Peña Alejo, emitida por la Junta Central Electoral el doce (12) de marzo de dos mil siete (2007).

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

La accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal, mediante los cuales se reglamenta el recurso de revisión penal, entre otras, por las siguientes razones:

a. Los referidos textos violan el artículo 8, inciso 5 de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), ya que: “mientras un condenado puede pedir la revisión de su caso para obtener su descargo o una reducción de la pena, por uno cualquiera de los motivos consagrados en su favor por el legislador, al familiar de la víctima de homicidio le cierran las puertas para la revisión.”.

b. *El artículo 428 del Código Procesal Penal constituye una grave discriminación contra víctimas y agraviados por los hechos punibles, al tiempo que un privilegio a favor de los autores de crímenes y delitos que han logrado evadir las sanciones de que son pasibles, mediante el engaño o el fraude, o por la irresponsabilidad o ineptitud de algún funcionario judicial.*

c. *Es injusto que la ley permita a un condenado pedir la revisión de la sentencia que lo declaró culpable, mientras niega a la víctima o al agraviado por un hecho delictivo, la persecución de quien ha evadido la justicia con la simulación, la falsedad, la falsificación o la mentira comprobados.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervenciones oficiales

En la especie, se produjo la intervención del procurador general de la República.

5.1. Opinión del procurador general de la República.

El siete (7) de febrero de dos mil ocho (2008), la Procuraduría General de la República presentó su opinión sobre la acción, señalando, en síntesis, lo siguiente:

- a. *El impetrante alega que los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal, referentes al recurso de revisión, viola el principio de igualdad entre todos los dominicanos consagrado en el artículo 100 de la Constitución de la República, en vista de que faculta tanto al Procurador General de la República, como al imputado y hasta las asociaciones de defensa de los derechos humanos para la interposición de dicho recurso, sin embargo a la víctima no se lo permite.*
- b. *Si bien es cierto que la víctima no está facultada para interponer por sí misma el recurso de revisión, no menos cierto es que lo está el Procurador General de la República, cuya principal atribución es la defensa de la sociedad, y las asociaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y a la ayuda penitenciaria o postpenitenciarias, a través de las cuales es totalmente factible que lo interponga una víctima en necesidad de recurrir en revisión.*
- c. *De ser acogidas las pretensiones de la impetrante, que son de que sea declarado no conforme con la Constitución Dominicana los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal el recurso de revisión desaparecería del Derecho Positivo Dominicano, y no habría ninguna vía a través de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual la víctima pudiera beneficiarse de él sino que tampoco ninguno de los actores del sistema facultados para interponerlo.

d. *Por todo lo dicho este Ministerio Público entiende que la Acción Directa en Declaratoria de Inconstitucionalidad incoada por el LIC. MIGUEL LORA REYES, debe ser rechazado.*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución del 2010, modificada y promulgada el trece (13) de junio del año 2015 y los artículos 9 y 36, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Legitimación activa o calidad de la accionante.

En cuanto a la legitimación activa, o calidad de la accionante, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

7.1. La presente acción fue interpuesta el diecinueve (19) de diciembre de dos mil siete (2007) ante la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones constitucionales, al tenor de lo que disponía la anterior Constitución en el artículo 67.1, luego de lo cual se produjo una modificación a la Carta Sustantiva, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio del año 2015. Su objeto son los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal y la Sentencia núm. 12/2007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cuatro

Expediente núm. TC-01-2007-0018, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Nelsy Altagracia Rodríguez en contra los artículos 428 y 429 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, y de la Sentencia núm. 12/2007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Monseñor Nouel, el cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(4) de mayo de dos mil siete (2007). A pesar de haberse agotado el procedimiento que imperaba con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, el mismo quedó sin el correspondiente pronunciamiento.

7.2. Como ha de advertirse, a este tribunal constitucional se le plantea la cuestión de determinar cuál legislación aplicar para aquellos procesos que se encuentran en curso al momento de producirse el cambio de Constitución. De ahí que en lo relativo a la calidad para accionar se adoptará el criterio que estableció este tribunal constitucional en su Sentencia número TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), al ajustarse el presente caso a lo decidido en la referida decisión sobre la base de la teoría de los derechos adquiridos.

7.3. En la precitada sentencia se estableció lo siguiente:

Al haberse incoado la presente acción en inconstitucionalidad contra la resolución aludida, la situación debe ser resuelta de conformidad al artículo 67.1 de la Constitución del año 2002, que no puede ser alterada en virtud del principio de irretroactividad previsto por la actual Constitución en el artículo 110, como ya se indicó. Tanto en lo que concierne a la calidad como en lo relativo a la naturaleza del acto, resulta conforme a la Constitución admitir que cualquier parte que hubiere incoado su acción de inconstitucionalidad bajo las disposiciones del Art. 67.1 de la Constitución del 2002, tenía calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa. Igualmente, la vigente carta sustantiva en lo relativo a la naturaleza del acto dispone, 'las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas...', razón por la cual es admisible la impugnación hecha por los accionantes en la presente instancia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.4. En virtud de lo expuesto, este tribunal decide que en el presente caso la parte accionante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, lo que se comprueba en el objeto de la acción: la impugnación, por inconstitucional, de unos textos del Código Procesal Penal que directamente le afectaron en ocasión de un proceso judicial.

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de dos mil dos (2002), al reformarse, culminó con la proclamación de la vigente Carta Sustantiva del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “Principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo en la nueva Constitución, los mismos derechos y principios fundamentales que invocaba el accionante, a saber:

8.2. La disposición contemplada en el artículo 8, acápite 5, de la Constitución de dos mil dos (2002), que establece: “(...) la ley es igual para todos: no puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, se encuentra instaurada en el artículo 39 de la Constitución de dos mil diez (2010).

8.3. La disposición contemplada en el artículo 100 de la Constitución de dos mil dos (2002), que establece: “la República condena todo tipo de privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias”, se encuentra instaurada en el artículo 39, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-01-2007-0018, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Nelsy Altigracia Rodríguez en contra los artículos 428 y 429 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, y de la Sentencia núm. 12/2007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Monseñor Nouel, el cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por la accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto los derechos fundamentales invocados en su acción directa, procede, aplicar los textos de la Constitución de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), a fin de establecer si la norma atacada, artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal, resultan inconstitucionales.

9. Sobre la presente acción directa en inconstitucionalidad

La presente acción directa en inconstitucionalidad ha sido interpuesta tanto en contra de una sentencia jurisdiccional como de textos legales, por lo que el Tribunal tendrá a bien conocerla de manera separada.

9.1. En relación con la Sentencia número 12/2007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007).

En relación con el cuestionamiento de la Sentencia número 12/2007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Monseñor Nouel, el cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007), el Tribunal presenta las siguientes consideraciones:

9.1.1. El acto impugnado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones que establece la Constitución, toda vez que dicha acción se interpuso en contra una resolución sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley. En tal sentido, es el artículo 185 de la Constitución de la República el cual dispone la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, y al respecto establece que “solo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas”.

9.1.2. En ese orden, cabe destacar que la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 36: “Objeto del control concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

9.1.3. De la hermenéutica de los textos transcritos anteriormente, resulta que la acción directa en inconstitucionalidad no fue prevista para cuestionar sentencias dictadas por los tribunales, ya que la ley prevé mecanismos que permiten recurrirlas.

9.1.4. En lo que respecta al punto en discusión, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de fijar su precedente a partir de las sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0095/13 y TC/0388/14, en las cuales se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11.

9.1.5. Siendo coherente con el referido criterio jurisprudencial, procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Nelsy Altagracia Rodríguez, contra la sentencia No. 12/2007, dictada en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007), por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, ya que esta garantía

Expediente núm. TC-01-2007-0018, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Nelsy Altagracia Rodríguez en contra los artículos 428 y 429 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, y de la Sentencia núm. 12/2007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Monseñor Nouel, el cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional ha sido prevista solo para cuestionar disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, ordenanza) y no para decisiones jurisdiccionales, recayendo sobre estas el control de revisión constitucional cuando hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se de una de las causales previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.2. En relación con la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal

En relación con la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal, el Tribunal tienen a bien rechazarla, en virtud de las siguientes consideraciones:

9.2.1. Mediante la presente acción, Nelsy Altagracia Rodríguez alega que los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal son contrarios a la Constitución dominicana, ya que prohíben que el recurso de revisión penal se interponga en favor de la víctima, constituyéndose así una grave discriminación y violando el principio de igualdad establecido en la Carta Magna.

9.2.2. A los fines de fundamentar su alegato, la accionante expone que los referidos textos violan el artículo 8, inciso 5 de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002)¹, ya que “mientras un condenado puede pedir la revisión de su caso para obtener su descargo o una reducción de la pena, por uno cualquiera de los motivos consagrados en su favor por el legislador, al familiar de la víctima de homicidio le cierran las puertas para la revisión”. De igual manera, el

Artículo 428 del Código Procesal Penal constituye una grave discriminación contra víctimas y agraviados por los hechos punibles, al

¹ Artículo 39 de la actual Constitución de 2010.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo que un privilegio a favor de los autores de crímenes y delitos que han logrado evadir las sanciones de que son pasibles, mediante el engaño o el fraude, o por la irresponsabilidad o ineptitud de algún funcionario judicial.

9.2.3. En vista de que las pretensiones del accionante se refieren a la regulación o configuración de una de las vías recursivas instituidas en el derecho positivo dominicano, resulta necesario que, en un primer lugar, el Tribunal se refiera a la posibilidad de que los recursos dentro del ordenamiento jurídico dominicano se regulen por vía legal.

9.2.4. En tal sentido, el artículo 69.9 de la Constitución dominicana establece que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, criterio que se ha reafirmado en el párrafo III del artículo 149 del mismo texto, cuando señala que “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

9.2.5. Lo anterior fue expresado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0270/13, cuando –al referirse a una acción directa en inconstitucionalidad en contra de los textos que limitan el recurso de casación en materia laboral-, afirmó lo siguiente:

En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. (...)

Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa.

9.2.6. En la especie, los textos atacados mediante la presente acción directa son los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal, los cuales regulan el recurso de revisión penal, recurso extraordinario instituido por ese cuerpo legal.

9.2.7. En el mismo sentido de lo previamente citado, el Tribunal recuerda que el artículo 393 del Código Procesal Penal establece que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley”.

9.2.8. De modo tal, queda claro que los recursos –incluido el recurso de revisión penal- pueden ser regulados por el legislador, determinando condiciones y requerimientos específicos para cada caso, siempre y cuando la regulación sea razonable y no vulnere los derechos fundamentales de las partes ni la razonabilidad que debe imperar –por mandato constitucional- en cada norma. Esta realidad se refuerza, tal y como se estableció en la precitada sentencia de

Expediente núm. TC-01-2007-0018, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Nelsy Altagracia Rodríguez en contra los artículos 428 y 429 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, y de la Sentencia núm. 12/2007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Monseñor Nouel, el cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este mismo tribunal, cuando se trata de recursos extraordinarios -como lo es el recurso de revisión penal, los cuales solo proceden en los casos en que la ley de manera expresa lo señale.

9.2.9. Ahora bien, al tratarse la especie de una posible violación al derecho o principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, el Tribunal se encuentra en la necesidad de recurrir al “test o juicio de igualdad”, concebido por la jurisprudencia colombiana y acogido por este tribunal en las sentencias TC/0033/12, TC/0094/12, TC/0049/13 y TC/0060/14, el cual “resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad”.

9.2.10. El referido test cuenta con los siguientes elementos fundamentales, establecidos por la Corte Constitucional colombiana en su Sentencia C-748/09, del veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009):

1. Determinar si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares.
2. Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.
3. Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

9.2.11. En cuanto al primer elemento, el Tribunal recuerda que los sujetos que están bajo revisión son el imputado y las otras partes en el proceso penal – Ministerio Público, víctima, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado-. En efecto, recordemos que la accionante establece que el hecho de que el recurso de revisión penal solo pueda ser incoado para beneficiar al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputado, constituye una clara violación al derecho de igualdad en perjuicio de las otras partes que no tienen esa posibilidad o ventaja.

9.2.12. En cuanto a este primer requisito, y visto bajo la óptica establecida por la accionante, se comprueba que desde el punto de vista procesal, el imputado está en la misma situación que las otras partes en el proceso penal. De modo tal, se evidencia que en la especie se encuentra corroborado el primer elemento del “*test de igualdad*”: los sujetos bajo revisión están en situaciones similares; son partes dentro de un proceso penal.

9.2.13. En cuanto al segundo y al tercer elementos, el Tribunal, por la naturaleza del caso y del procedimiento del recurso de revisión penal, los examinará de manera conjunta, para determinar si existe o no violación al derecho o principio de igualdad.

9.2.14. Para esto, el Tribunal estima que es necesario examinar la naturaleza, fundamento y regulación del recurso de revisión penal, establecido en los artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal. Esto ya lo ha hecho cuando, en su Sentencia TC/0342/14, al referirse a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, afirmó que “el recurso de revisión penal es ‘una institución de carácter extraordinario, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado’”.

9.2.15. Sigue diciendo el Tribunal en la referida sentencia:

En tal virtud, es un recurso extraordinario y muy excepcional, el cual busca revocar una sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo pudiéndose admitir si se identifican por lo menos uno de los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal. El



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter de extraordinario y excepcional es dado por el hecho de que el admitirlo modula el efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que se estaría revocando una sentencia definitiva y firme, la cual se supone no tiene ningún tipo de recurso disponible.

9.2.16. Para la doctrina mayoritaria,

[E]l recurso de revisión no es auténticamente un recurso, puesto que se plantea y tramita una vez que el proceso ha terminado, justificándose como un instrumento extraordinario de rescisión de las sentencias firmes que, atacando la cosa juzgada por razones de justicia, pretende articular un equilibrio entre los principios básicos de todo ordenamiento jurídico: el principio de seguridad jurídica y el principio de justicia material.

9.2.17. El recurso de revisión penal se fundamenta en varios principios o premisas, los cuales detallaremos a continuación: a) El principio de justicia material, el cual hace imperar la realidad de los hechos sobre la verdad jurídica, tomando como base la idea de que se pueden cometer errores y desaciertos al momento en que se condena una persona a una pena específica. b) La dignidad humana, como fundamento principal del sistema constitucional, lo que obliga a los Estados a tomar todas las medidas posibles para que a una persona, a la que se le ha comprobado su inocencia o que merece una menor pena que la impuesta, le sea brindada una solución justa: c) El principio de seguridad jurídica, el cual, si bien se moldea en estos casos –ya que se está revisando una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, debe servir como guía para que el recurso de revisión penal solo se admita en casos específicos regulados por la ley y por la jurisprudencia: y d) El respeto del principio *non bis in ídem*, el cual conjuntamente con el precitado principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de seguridad jurídica, procura el no someter dos veces a la misma persona por el mismo hecho.

9.2.18. En cuanto al principio de justicia material, el Tribunal recalca que se basa en la aplicabilidad de los hechos por sobre la norma jurídica, cuando se fundamente esto en una evidente contrariedad entre las dos situaciones. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia:

Las excepciones a las reglas que los jueces introducen en la interpretación del derecho con fundamento en la justicia material tienen que ser el resultado del carácter abiertamente contraproducente de la aplicación estricta de la misma. Las normas jurídicas son una especie de previsión de la realidad futura. En esta tarea el creador del derecho no siempre logra contemplar todas las variaciones fácticas posibles. Por eso se presentan casos en los cuales la aplicación directa y estricta de la norma contemplada, conduce a un resultado odioso o contraproducente que debe ser remediado mediante una interpretación que dé prioridad a consideraciones de tipo material.²

9.2.19. En lo que tiene que ver con el recurso de revisión penal en República Dominicana, el Dr. Pablo Llarena Conde establece que

El resto de restricciones del artículo 428 responden ya a la supremacía de la idea de justicia, tasando como motivos de revisión todos aquellos que evidencien de forma plástica y palmaria el error del pronunciamiento judicial y, consecuentemente, la inmoralidad de la decisión de condena o bien que ponen de manifiesto la inconveniencia de continuar el cumplimiento de la pena en los términos en los que fue definida.³

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-058-95.

³ Llarena Conde, Pablo; op. Cit., p. 470.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2.20. De manera directa, el Código Procesal Penal fundamenta el recurso de revisión penal en la premisa de un posible error judicial. El artículo 20 de dicho texto establece que “toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de error judicial, conforme a este código.” El artículo 255 del mismo código, al referirse a la indemnización del imputado, establece:

Cuando, a causa de la revisión de la sentencia el condenado es absuelto o se le impone una pena menor, debe ser indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida o por el tiempo sufrido en exceso. La multa o su exceso le es devuelta. En caso de revisión por aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más benigna, en caso de amnistía o indulto, no se aplica la indemnización de que trata el presente artículo.

9.2.21. En ese sentido, este tribunal constitucional entiende que sería contraproducente que una persona condenada se mantenga en esa situación cuando se ha probado que no pudo haber sido la que cometió el hecho, - por un manifiesto error judicial -, o que por lo menos la norma ha variado, reduciendo su condena, lo que justificaría la revisión.

9.2.22. En segundo lugar, el Tribunal entiende que la posibilidad de que el condenado pueda recurrir la sentencia definitiva encuentra igualmente otra justificación en el principio de dignidad humana, el cual conforme el artículo 5 de la Constitución dominicana, es –junto a la indisoluble unidad de la nación-, fundamento esencial de República Dominicana. Y, pues, se reafirma en el artículo 7, en el que, al referirse al Estado social y democrático de derecho, el constituyente estableció:

La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”.

Y, asimismo, en el artículo 8:

Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

9.2.23. Es esto lo que el Tribunal Constitucional español afirmó al referirse a la revisión de decisiones definitivas en su sentencia 124/1984:

Ahora bien, el recurso de revisión, encaminado a la anulación de una Sentencia firme y que significa en consecuencia una derogación al principio preclusivo de la cosa juzgada, exigencia de la seguridad jurídica, es por su propia naturaleza un recurso extraordinario, históricamente asociado al derecho de gracia y sometido a condiciones de interposición estrictas. Sin negar que, como tal recurso extraordinario, obedezca a las preocupaciones propias del art. 24 de la Constitución, su existencia se presenta esencialmente como un imperativo de la justicia, configurada por el art. 1.1 de la Constitución, junto a la libertad, la igualdad y el pluralismo político, como uno de los ‘valores superiores’ que propugna el Estado social y democrático de Derecho en el que España, en su virtud, se constituye.

9.2.24. De modo tal que el mandamiento constitucional de que la dignidad humana es no solamente una de las bases esenciales del Estado sino también del Estado social y democrático de derecho, torna en necesarias medidas como la

Expediente núm. TC-01-2007-0018, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Nelsy Altagracia Rodríguez en contra los artículos 428 y 429 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, y de la Sentencia núm. 12/2007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Monseñor Nouel, el cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión penal, las cuales fundamentan que se tomen medidas para evitar que una persona vea conculcada su dignidad –incluyendo su libertad física y el maltrato de su nombre-, cuando resulte evidente que no es culpable o que merece una pena menor.

9.2.25. Y es, asimismo, otro elemento que justifica, a juicio de este tribunal, que la revisión penal solo esté abierta para el beneficio del imputado o condenado, esto es, cuando la revisión lo beneficie, ya que es esa parte procesal la que puede sufrir vejaciones a su dignidad humana frente a una condena que no se corresponda con la realidad o que deba ser reducida.

9.2.26. Es esto lo que el artículo 110 de la Constitución, al referirse al principio de irretroactividad de la norma, establece:

La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

9.2.27. En tercer lugar, el Tribunal estima que el principio de seguridad jurídica igualmente fundamenta la aparición de este tipo de recurso de revisión sobre sentencias definitivas. Y es que el permitir una “revisión” de una decisión de naturaleza penal para todas las partes pondría en peligro el principio de seguridad jurídica, el cual solamente cede –y parcialmente, en virtud de la dignidad humana- en aquellos casos que benefician al imputado o al condenado.

9.2.28. Por eso, el legislador ha establecido –en los artículos 428 y siguientes del Código Penal- una regulación rigurosa del recurso de revisión penal, el cual solo puede ser intentado en estrictos y específicos casos que deben ser probados a cabalidad. En efecto, al comprobarse que no está reunida una de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las situaciones que prevé la ley para el recurso de revisión penal, este debe ser declarado inadmisibile.

9.2.29. La doctrina, al referirse al recurso de revisión de penal en República Dominicana establece:

Debe destacarse que no es su objeto único la restitución final de la justicia, sino que orientado en esta función, ha de saber conciliar un respeto de la seguridad jurídica, como así se deriva de que el artículo 428 de la ley procesal establezca como primera indicación o limitación que sólo son susceptibles de tal proceso de examen las sentencias firmes cuya revisión pueda favorecer al condenado. Nos encontramos así con una primera y esencial opción legislativa, cual es la de abandono del sistema germánico, en el que la investigación de la verdad material conduce tanto a la revisión a favor como en contra del reo. Se sigue pues el sistema norteamericano y español en el que se establece la imposibilidad de solicitar la rescisión de una sentencia absolutoria (limitación a la revisión in favor rei), sobre la base de primar el valor de la seguridad y certeza propios de la cosa juzgada a la hipotética injusticia que pueda recaer en los casos de indebida absolución.⁴

9.2.30. Finalmente, este tribunal entiende que la configuración del recurso de revisión penal en República Dominicana igualmente se encuentra justificado por el respeto al principio *non bis in ídem*, contenido en las disposiciones del numeral 5) del artículo 69 de la Constitución dominicana, el cual reza de la siguiente manera: “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”.

9.2.31. Este tribunal estableció en su Sentencia TC/0027/14 que

⁴ Llarena Conde, Pablo; op. Cit., p. 470.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El principio non bis in ídem, para los propósitos requeridos en el análisis que desarrollamos, implica la prohibición de que autoridades de un mismo orden, mediante procedimientos distintos, sancionen repetidamente una misma conducta. De manera que un hecho puede ser sancionado, al mismo tiempo, por las autoridades administrativas y judiciales.

9.2.32. Posteriormente, en su Sentencia TC/0183/14 afirmó:

El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas.

9.2.33. En la precitada sentencia TC/0183/14, el Tribunal dejó claro:

Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2.34. De manera similar se pronunció la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-521-09, cuando estableció:

El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa, siendo su finalidad última la de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio en general, y especialmente del poder punitivo. Por eso, no solo se aplica a quien está involucrado en un proceso penal, sino que en general rige en todo el derecho sancionatorio (contravencional, disciplinario, fiscal, etc.), pues el artículo 29 dispone que [e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y el non bis in ídem hace parte de los derechos que se entienden asociados al debido proceso.

9.2.35. Y es que el permitir que un tribunal pueda revisar una sentencia absolutoria de un imputado, que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ya ha terminado su proceso, implicaría que se estaría juzgando de nuevo al imputado absuelto y por el mismo hecho, situación que a todas luces debe evitarse. Y es eso precisamente lo que hace el legislador con la limitación del recurso de revisión penal solo cuando favorezca al imputado.

9.2.36. Ciertamente, el Tribunal es consciente de que puede existir un daño en perjuicio de la víctima o de las otras partes del proceso, en relación con la culminación de un proceso. Es así y siempre será así, puesto que es un corolario básico de la falibilidad del ser humano, situación inevitable en todos los aspectos de la vida. Sin embargo, este tribunal llama la atención al hecho de que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes, no obstante, tienen las vías recursivas ordinarias y extraordinarias establecidas en la ley y la Constitución dominicanas, incluyendo el recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal, para tratar de remediar un eventual error en una decisión.

9.2.37. No obstante, el permitir una “revisión” de una decisión de naturaleza penal para todas las partes pondría en peligro el principio de seguridad jurídica, el cual solamente cede –y parcialmente, en virtud de la dignidad humana- en aquellos casos que benefician al imputado o al condenado. De igual manera, violentaría el principio de *non bis in ídem*, al someter al imputado absuelto a la posibilidad de un nuevo juicio.

9.2.38. Por eso, el legislador ha establecido en los artículos 428 y siguientes del Código Penal, una regulación rigurosa del recurso de revisión penal, el cual solo puede ser intentado en estrictos y específicos casos que deben ser probados a cabalidad. En efecto, al comprobarse que no están reunidas una de las situaciones que prevé la ley para el recurso de revisión penal, el mismo debe ser declarado inadmisibile.

9.2.39. Habiendo esbozado las anteriores argumentaciones, el Tribunal se remite a analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado y a destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

9.2.40. Sobre este particular, y en vista de lo anterior, el Tribunal entiende que el hecho de que el recurso de revisión penal solo pueda ser interpuesto en beneficio del imputado no constituye una violación al principio o derecho de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución dominicana, ya que se busca hacer prevalecer la dignidad humana como fundamento del Estado social y democrático de derecho a través de una aplicación del principio de justicia material.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2.41. El Tribunal recalca que limitar el acceso a esta revisión solo para el imputado, constituye una regulación razonable en beneficio de la dignidad humana y de los principios de seguridad jurídica y de *non bis in ídem*, buscando que solo en casos específicos se puedan revisar decisiones que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, salvaguardando así los referidos principios.

9.2.42. En vista de estas consideraciones el Tribunal Constitucional de la República Dominicana tiene a bien a considerar que las disposiciones de los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal, en relación con el recurso de revisión penal, son conformes con la Constitución dominicana y, por ende, entiende que en este aspecto la presente acción debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Nelsy Altagracia Rodríguez en contra de la Sentencia número 12/2007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Monseñor Nouel el cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR admisible la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Nelsy Altagracia Rodríguez en contra de los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal.

TERCERO: RECHAZAR la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata y en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución los artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Nelsy Altagracia Rodríguez, al Congreso Nacional, al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Monseñor Nouel y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario